

# LEY N.º 3790

## Patentes para 1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Toda persona que ejerza en la Provincia una profesión, oficio o negocio, quedará obligada al pago de una patente fija, que será satisfecha en la forma y proporción establecidas en las disposiciones siguientes:

ART. 2.º — La patente deberá solicitarse ante la Oficina recaudadora respectiva, por escrito, en papel sellado, indicando la profesión, oficio o negocio que se va a ejercer. Los contribuyentes serán inscriptos en un registro especial, en el orden de presentación.

Cuando la patente que se solicite sea para personas que operen por cuenta ajena, ésta deberá ser gestionada por las casas de quien dependan, salvo cuando se trate de dependientes de casas establecidas fuera de la Provincia, en cuyo caso podrán ser solicitadas por éstos directamente. En la patente deberá hacerse constar el nombre de la casa por cuenta de quien opere.

ART. 3.º — Los agentes, corredores, repartidores, vendedores y todo el que ejerza carácter de ambulante, deberán acompañar su fotografía a la solicitud que presenten a objeto de patentarse, la que será adherida al extenderse la patente e inutilizada con parte de la firma del que deba subscribir la misma.

ART. 4.º — Los profesionales que desempeñen puestos públicos en cualquier punto de la Provincia, dependientes del Gobierno de la Nación, de la Provincia o Municipalidades, no estarán sujetos al pago de patentes cuando ejerzan en carácter de empleados.

ART. 5.º — Los contribuyentes patentados el año anterior abonarán el impuesto en el plazo que establezca el Poder Ejecutivo; y los que no estuviesen patentados, antes de comenzar el ejercicio de su profesión, oficio o negocio por primera vez en la Provincia.

Los infractores pagarán una multa equivalente al cincuenta por ciento del importe de la patente.

ART. 6.º — Todo negocio, profesión u oficio, no mencionado expresamente en los artículos 7.º y 8.º, será clasificado por la Dirección General de Rentas, consultando la analogía con otros comercios, profesiones u oficios enumerados en las referidas disposiciones.

ART. 7.º — Los contribuyentes enumerados en este artículo, pagarán la patente íntegra cuando den principio al ejercicio de su profesión, negocio u oficio, durante el primer trimestre del año y en la proporción del setenta y cinco, cincuenta o veinticinco por ciento, cuando lo hagan en el segundo, tercero o cuarto trimestre.

Inciso 1.º — Compañías y Agencias de seguros:

Por un solo riesgo . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	400
Por cada otro riesgo . . . . .	»	200

Inciso 2.º — Administración de Propiedades o

agencias de alquileres . . . . .	»	300
Las mismas que subarriendan casas o habitaciones . . . . .	»	500

Inciso 3.º — Agencias o agentes de marcas . . .

	»	50
--	---	----

Inciso 4.º — Agencias y agentes de publicaciones y avisos . . . . .

	»	100
--	---	-----

Inciso 5.º — Agencias de mensajeros o conchavos

	»	50
--	---	----

Inciso 6.º — Agencias de compañías o de transportes, con más de tres carros o camiones automóviles . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	100
Agencias de compañías o de transportes terrestres a tracción mecánica o a sangre, con menos de tres carros o vehículos . . . . .	»	50
Inciso 7.º — Agencias de lotería autorizadas por la Nación, independientes o anexas a otros negocios . . . . .	»	500
Inciso 8.º — Casas de compraventa de objetos nuevos o usados, que presten o no sobreprenda . . . . .	»	1.500
Inciso 9.º — Casas o agencias de préstamos hipotecarios sobre edificación . . . . .	»	500
Inciso 10. — Casas que vendan mercaderías a comisión por cuenta de otras establecidas fuera de la Provincia, exclusivamente por catálogos o muestrarios . . . . .	»	100
Inciso 11. — Casas de cambio de moneda . . . . .	»	200
Casas de cambio de monedas y compraventa de títulos (por uno o los dos ramos) . . . . .	»	500
Inciso 12. — Comisiones en general . . . . .	»	150
Inciso 13. — Empapeladores por cuenta propia . . . . .	»	10
Inciso 14. — Empresas que contraten obras de albañilería y pintura . . . . .	»	200
Inciso 15. — Empresarios de afirmados:		
De piedra común y adoquín, a base de arena o conchilla . . . . .	»	300
De adoquín a base de hormigón . . . . .	»	400
De toda clase de afirmados . . . . .	»	1.000
De asfalto o madera . . . . .	»	600
Inciso 16. — Empresas de transportes:		
Que no tengan más de cuatro vehículos . . . . .	»	50
Que no tengan más de diez vehículos . . . . .	»	100
Que no tengan más de veinte vehículos . . . . .	»	150
Que tengan más de veinte vehículos . . . . .	»	200
Inciso 17. — Empresas de carruajes:		
Más de dos coches . . . . .	»	20
Más de cinco coches . . . . .	»	40



Inciso 2.º — Agentes o intermediarios que especulen en hortalizas sin ser productores ni tener puestos establecidos . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	500
Inciso 3.º — Arquitectos . . . . .	»	50
Inciso 4.º — Agrimensores . . . . .	»	50
Inciso 5.º — Agrónomos . . . . .	»	50
Inciso 6.º — Balanceadores . . . . .	»	30
Inciso 7.º — Casinos en Mar del Plata, por un plazo que no exceda de cuatro meses:		
Funcionando un casino . . . . .	»	600.000
Funcionando dos o más, cada uno . . . . .	»	350.000
Inciso 8.º — Compradores, recibidores o clasificadores de frutos o cereales, que operen por cuenta propia o ajena, sin tener casa establecida en la Provincia sujeta al impuesto proporcional al capital en giro, por cada partido donde operen; y los compradores o acopiadores de ganado, que podrán operar en toda la Provincia, cada uno . . . . .	»	500
Inciso 9.º — Compradores, recibidores o clasificadores de frutos o cereales, dependientes de casas establecidas en la Provincia, que paguen impuesto de capital en giro . . . . .	»	50
Inciso 10. — Compradores de sueldos a empleados, jubilados o pensionistas, o prestamistas con garantías de sueldos . . . . .	»	1.000
Inciso 11. — Comisionistas o mandaderos viajeros, que no hagan operaciones de venta o corretaje de artículos de comercio . . . . .	»	30
Inciso 12. — Contadores públicos . . . . .	»	50
Inciso 13. — Calígrafos peritos . . . . .	»	50
Inciso 14. — Corredores locales de casas de comercio, que operen exclusivamente en el partido en que esté situada la casa de quien dependan y que lleven o no muestras de mercaderías o por catálogos . . . . .	»	20

Inciso 15. — Corredores sin casa establecida, que se ocupen de la compra y venta de propiedades y colocación de dinero en hipoteca . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	50
Inciso 16. — Dentistas . . . . .	»	10
Inciso 17. — Fotógrafos ambulantes. . . . .	»	30
Inciso 18. — a) Hipódromos o circos de carreras en que se vendan boletas de sport y que estén situados a menos de setenta kilómetros de la Capital Federal (inclusive el hipódromo de La Plata) . . . . .	»	20.000
Los hipódromos o circos de carreras de la precedente categoría, abonarán, además, el 25 por ciento del importe de la entrada de todo concurrente, sin excepción.		
Para la liquidación de este impuesto fíjase como mínimo el precio de la entrada en un peso moneda nacional.		
Las entradas cuyo precio sea inferior a un peso moneda nacional, pagarán el impuesto correspondiente a un peso.		
b) Hipódromos o circos de carreras en que se vendan boletas de sport y que estén situados a más de setenta kilómetros de la Capital Federal . . . . .	»	5.000
Inciso 19. — Ingenieros. . . . .	»	50
Inciso 20. — Médicos. . . . .	»	50
Inciso 21. — Mercachifles que permuten sus mercaderías por frutos o cereales, y acopiadores que conduzcan mercaderías . . . . .	»	500
Inciso 22. — Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículo de comercio (con excepción de alhajas), y los conduzcan en carros o cargueros, por cada carro o carguero . . . . .	»	250
Inciso 23. — Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso anterior, que hagan sus operaciones en las islas conduciendo mercaderías en botes o canoas . . . . .	»	50

Inciso 24. — Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso 22, que conduzcan personalmente las mercaderías a pie, por cada conductor . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	50
Inciso 25. — Máquinas trilladoras o desgranadoras a motor, por cada una . . . . .	»	100
Inciso 26. — Máquinas trilladoras o desgranadoras movidas a malacate, por cada una . . . .	»	75
Inciso 27. — Pedicuro y manicuro . . . . .	»	50
Inciso 28. — Por cada una de las profesiones del inciso 27 . . . . .	»	30
Inciso 29. — Repartidores de casas de comercio que no estén sujetas al pago del impuesto al comercio e industrias . . . . .	»	400
Inciso 30. — Rematadores matriculados en la Provincia, de bienes muebles e inmuebles o haciendas:		
Primera categoría . . . . .	»	500
Segunda categoría . . . . .	»	300
Tercera categoría . . . . .	»	100
Inciso 31. — Los mismos no matriculados:		
Primera categoría . . . . .	»	800
Segunda categoría . . . . .	»	500
Inciso 32. — Salones de peluquería que no realicen venta de ninguna clase de artículos.	»	10
Inciso 33. — Subagentes, corredores viajeros o sedentarios de compañías de seguros:		
Por un riesgo . . . . .	»	50
Los mismos, de compañías por más de un riesgo . . . . .	»	100
Inciso 34. — Tasadores. . . . .	»	100
Inciso 35. — Traductor e intérprete . . . . .	»	50
Inciso 36. — Vendedores ambulantes de billetes de lotería autorizada por la Nación . . . . .	»	200
Inciso 37. — Vendedores ambulantes, a pie, de: azafrán, almidón, aceite, almendras, botellas,		

bombillas, caramelos y confites, chocolates, cisnes, castañas, cera, grasa, conserva de tomates, dulces, fariñas, fósforos, globos de goma, galletitas, harina, jabón, hilo, masas y pasteles, mates, pimienta, pasas, pájaros, plantas, sardinas, semillas de legumbres y flores, te, turrón, vinagre, relojes de bolsillo de acero o níquel, abanicos y pantallas, alpargatas, anteojos, alfarería, almanaques, cuadros, cepillos, cuerdas para instrumentos musicales, escobas, esteras, gorras, hojalatería, hules, jabones de tocador, kerosene, lejía, libros, objetos de cera, celuloide, yeso o mármol, plumeros, paraguas, refrescos, helados, sillas, sombrillas, sombreros, tintas para marcar ropa y de escribir, tejidos de alambre, mimbre o junco, zuecos, zapatillas, calzado, lápices, lapiceras, papel de escribir, plumas, secantes . . . . .

\$  $\frac{m}{n}$  10

Inciso 38. — Vendedores ambulantes, a pie, de artículos comprendidos en cualquier ramo de comercio, con excepción de los que se determinan en el inciso 37 . . . . . » 50

Inciso 38 bis. — Vendedores, en carro, de artículos enumerados en el inciso 37 (por cada artículo) . . . . . » 20

Inciso 39. — Vendedores ambulantes de santería, pilas, rosarios y medallas . . . . . » 20

Inciso 40. — Vendedores ambulantes o propagandistas de novelas por entregas o guías sociales . . . . . » 100

Inciso 41. — Vendedores ambulantes de baratijas, cuyos objetos no sean vendidos a un precio mayor de veinte centavos cada uno, y sean conducidos en angarillas por dos personas . . . . . » 20

Inciso 42. — Veterinarios . . . . . » 50

Inciso 43. — Vendedores y repartidores de cigarrillos, cigarros y fósforos, de una sola fábrica . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	30
Inciso 44. — Vendedores y repartidores de cigarros, cigarrillos y fósforos, de varias fábricas . . . . .	»	50
Inciso 45. — Vendedores de relojes de bolsillos, de plata y de oro o de una sola clase de éstos	»	100
Inciso 46. — Vendedores de alhajas . . . . .	»	500
Inciso 47. — Vendedores que pasen de un punto a otro vendiendo mercaderías en remate . .	»	300
Inciso 48. — Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas . . . . .	»	500
Inciso 49. — Vendedores de aguas gaseosas, refrescos y cerveza, por cada partido . . .	»	10
Inciso 50. — Salones de tiro al blanco, juegos de argollas u otros análogos que no estén prohibidos . . . . .	»	100

ART. 9.º El impuesto determinado en los artículos precedentes es independiente del que puedan establecer las Municipalidades de acuerdo con la facultad que les confiere el artículo 52 de la ley orgánica municipal (1).

#### DISPOSICIONES PARA AMBULANTES

ART. 10. — Todo el que se ocupe del acopio o compra de aves, huevos, etcétera, que sea encontrado conduciendo mercaderías, en cualquier carácter que sea, será obligado a pagar la patente de mercachifle que corresponda.

ART. 11. — Todo ambulante que habiendo pagado el impuesto fuese encontrado ejerciendo su comercio sin llevar la patente consigo, pagará una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de la patente respectiva.

ART. 12. — Los vendedores de billetes de loterías y los comisionistas o mandaderos que sean encontrados ejerciendo, sin haber abonado el impuesto y no lo paguen en el acto de serles exigido, sufrirán en cada caso un arresto de cinco días.

(1) Ley n.º 2.383.

ART. 13. — Los corredores, agentes o intermediarios de compañías de seguros y los corredores de casas de comercio que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de quince días en la comisaría local, si comprobada la infracción no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que se originen.

ART. 14. — Todo el que sea encontrado ejerciendo su profesión u oficio munido de una patente que pertenezca a otra persona, será obligado a pagar la que le corresponda y una multa igual al cuádruplo del valor de la patente, o sufrirán arresto de veinte días.

La patente indebidamente usada será devuelta a su dueño, siempre que éste hubiera dado cuenta del extravío con anterioridad a la Dirección General de Rentas.

ART. 15. — Todo repartidor o vendedor que sea encontrado ejerciendo su comercio o profesión munido de una patente menor de la que le corresponda, será obligado a pagar la diferencia y una multa equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia. En estos casos se expedirá una nueva patente, recibándose como valor inútil la anteriormente usada.

ART. 16. — Los repartidores de casas de comercio que fuesen encontrados vendiendo u ofreciendo en venta mercaderías que conduzcan, serán obligados al pago de la patente que les corresponda, con una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de ésta.

ART. 17. — Las patentes determinadas en el artículo 7.º, inciso 10, y artículo 8.º, inciso 14, sólo servirán para el partido en que se expidan.

ART. 18. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar una multa equivalente al décuplo del valor de la patente que le corresponda como tal repartidor, salvo que se trate de frutos del país que pertenezcan a su principal y que éste se ocupe del acopio.

ART. 19. — Todo corredor local que sea encontrado ejerciendo su comercio fuera del partido para el cual se halla patentado, será obligado a pagar la patente que corresponda y multa del duplo.

ART. 20. — Las casas de que dependan los que ejerzan una profesión, oficio o negocio, son responsables por el importe de la patente y multa en que incurran sus dependientes o empleados.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 21. — En los casos de extravío de la patente está obligado su dueño, para poder continuar ejerciendo su profesión, negocio u oficio, a munirse de un duplicado previas las constancias del caso, bajo pena de ser considerado infractor y quedar sujeto al pago de la que le corresponda, con más el cincuenta por ciento de multa.

Cuando exista pérdida de la fotografía adherida a la patente el interesado recurrirá a la oficina expedidora, acompañando una nueva con una solicitud en el sellado correspondiente, la que, previa comprobación y dejándose constancia en la patente, se adherirá en reemplazo de la extraviada.

La patente expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, no tiene efecto si no lleva agregada a la misma la fotografía.

ART. 22. — Las administraciones de propiedades o agencias de alquileres, se considerarán como comprendidas en la primera categoría, las que hayan percibido comisiones durante el año 1923, que excedan de pesos 20.000, y en la segunda categoría las que no hayan alcanzado a esta suma.

Las que recién se establezcan harán la declaración sobre la suma que calculen percibir durante el año, quedando sujetas a rectificación al finalizar el mismo.

ART. 23. — Los propietarios de salones de peluquería que obtengan la patente del artículo 8.º, inciso 32, que expendan artículos de comercio, serán castigados con multa equivalente al duplo de la patente.

ART. 24. — Los rematadores de bienes muebles e inmuebles y hacienda, que durante el año 1923 hayan percibido comisiones cuyo importe exceda de veinte mil pesos moneda nacional, serán considerados de primera categoría; aquellos que excedan de diez mil pesos, en la segunda categoría; y los que no alcancen a esta última suma, en la tercera categoría.

Los rematadores no matriculados serán considerados de primera categoría los que hayan percibido comisiones que excedan

de cinco mil pesos, y en la segunda los que no alcancen a dicha suma.

Los que recién empiecen a ejercer harán la declaración sobre la suma que calculen poder percibir.

ART. 25. — Los rematadores, al solicitar la patente, harán la declaración a que se refiere el artículo anterior. Los comprendidos en la segunda categoría y los que recién empiecen a ejercer, quedarán sujetos, finalizado el año, a una rectificación y obligados a pagar la diferencia que pueda resultar.

Esta diferencia se pagará sin multa cuando la presentación fuera espontánea y con el cincuenta por ciento en los demás casos.

ART. 26. — La patente determinada en el artículo 8.º, inciso 57, no es aplicable a los rematadores de bienes muebles que por una incidencia efectúen remates de esa índole.

ART. 27. — Todo remate de hacienda que se efectúe fuera de los locales ferias, será considerado como efectuado en un local sin ubicación fija y abonará como tal, y la patente expedida servirá para todos los que realice el mismo martillero en esas condiciones dentro del mismo partido.

ART. 28. — Cuando se anunciaren remates de hacienda y el rematador que ha de efectuarlo no está patentado en el partido, se iniciará la gestión judicial del caso a fin de que se intime al deudor el pago de la patente y multa y el de los gastos, y en caso de no efectuarlo, se trabe embargo en el acto del remate, sobre la comisión que perciba el rematador.

ART. 29. — Los empleados de la Dirección General de Rentas, los revisadores que ésta nombre y los comisarios y empleados de policía, deberán exigir a todo ambulante que sea encontrado ejerciendo su comercio, la presentación de la patente que lo habilite para ello, y en caso de no estar munido de ella o que no la llevará consigo habiéndola abonado, procederán a conducirlo o hacerlo conducir ante la oficina recaudadora a fin de que abone el impuesto y recargo que como infractor le corresponda. Caso de no obtenerse el importe sufrirá arresto por el término de diez días.

ART. 30. — Los que ejerzan el negocio determinado en el artículo 7.º, inciso 8.º, y adopten cualquier denominación, hacien-

do ocultación de su verdadero negocio para eludir el pago del impuesto, serán obligados a satisfacerlo con una multa igual al duplo del valor de la patente.

ART. 31. — Los vendedores ambulantes que quieran ejercer otro negocio sujeto a mayor patente, solicitarán por escrito a la oficina recaudadora respectiva se les expida la que corresponda al nuevo negocio, pagando la diferencia que resulte, previa devolución de la patente anterior. La nueva patente deberá ser expedida a nombre mismo que la anterior.

ART. 32. — Todo propietario de máquina trilladora o desgranadora que por primera vez sea destinada a trabajar en la Provincia, deberá solicitar por escrito la inscripción de ésta a los efectos que correspondan.

En la solicitud deberá expresarse:

- a) Clase de máquina.
- b) Nombre del fabricante.
- c) Número de fábrica de la máquina.
- d) Punto donde se encuentra depositada.

Todo propietario deberá obtener, cada año, de la Municipalidad del partido donde funcione la máquina, un certificado de buen funcionamiento de ésta.

Los infractores pagarán una multa de cien pesos moneda nacional.

ART. 33. — Las patentes determinadas en los artículos 7.º y 8.º son personales e intransferibles, con excepción de las que correspondan a los que operen por cuenta ajena o a negocios fijos, que podrán transferirse, previa solicitud que deberá presentar, en el primer caso, la casa de que éstos dependen y en el segundo el vendedor del negocio.

ART. 34. — Los comisarios de policía y los empleados de la misma por su intermedio, darán aviso por escrito a la oficina recaudadora de todo negocio que se establezca, traslade o clausure.

ART. 35. — Ninguna autoridad judicial o administrativa dará curso a escritos, informes o cobro de honorarios de personas que ejerzan una profesión, sin que se compruebe previamente haberse abonado la patente del año. Los que lo admitan sin exigir este requisito, serán responsables por el importe de la patente y multa.

ART. 36. — Todo escribano o abogado secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir, en los casos que corresponda, la exhibición de la patente respectiva, de lo que dejará constancia en la diligencia que extienda. Los que no den cumplimiento a esta disposición serán responsables por el importe de la patente y multas correspondientes.

ART. 37. — En caso de sociedad entre dos o más personas de la misma profesión, pagarán tantas patentes como sean los socios que la ejerzan.

Los martilleros sacarán tantas patentes cuantas sean las personas que lleven el martillo en los remates.

ART. 38. — Los que ejerzan una profesión o negocio de los que establece esta ley, están obligados a justificar haber satisfecho el impuesto, siempre que le sea requerido por las autoridades policiales y por los empleados de la Dirección General de Rentas o revisadores que ésta designe.

Cuando se negaren a exhibirla se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección, la que les emplazará para que en el término de tres días hagan la presentación, y en caso de que no la efectúen, se procederá al apremio por el importe y multa que correspondan.

Si después de iniciado el juicio ejecutivo se probase la excepción del pago, el que hubiere dado lugar a la ejecución iniciada pagará una multa de cien pesos moneda nacional.

ART. 39. — La policía no permitirá el funcionamiento de casas o agencias que se ocupen en la compraventa o adquisición de boletas de sport, de cualquier naturaleza que éstas sean, debiendo proceder al cierre inmediato del local en que éstas funcionen y a la detención de la persona que se ocupe de ese negocio, sometiéndola a la autoridad competente a los efectos de la aplicación de la pena determinada en la ley de juegos prohibidos.

Todo esto bajo la responsabilidad directa y personal del jefe de Policía.

ART. 40. — Toda persona que denuncie, con excepción de los empleados de la Dirección General de Rentas, cualquier infracción a la presente ley, gozará del cincuenta por ciento del recargo que por ella se aplique, luego de su ingreso definitivo.

ART. 41. — En las penalidades establecidas en la presente ley, intervendrán los señores jueces de primera instancia o de paz, según corresponda y conforme a lo dispuesto en la ley de apremio.

ART. 42. — La interpretación y aclaración de la presente ley, corresponderá a la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

#### EXCEPCIONES

ART. 43. — Quedan exceptuados del impuesto:

- 1.º Las máquinas desfibradoras y peinadoras del lino.
- 2.º Las parteras. Los yeseros que contraten obras. Los talleres de composturas de artefactos de gas y eléctricos, armas, relojes, máquinas de coser, etc., que no tengan artículos para la venta. Los afinadores de pianos. Los agentes o subagentes que se dediquen a la venta exclusiva de máquinas de coser. Los compradores de huesos, botellas y cascós vacíos. Los comisionistas o corredores de tintorerías, sin casa establecida.
- 3.º Los vendedores ambulantes y repartidores de carne, aves, pescados, facturas de cerdo, huevos, pan, quesos, leche, pasto, manteca, frutas, verduras y legumbres, papas, carbón de leña, arroz, azúcar, fideos, sal, velas y yerba; y los compradores y acopiadores de aves, huevos o papas; los teatros, cinematógrafos no comprendidos en la ley, salones de vistas, organistas, afiladores, tacheros componedores, zapateros remendones y lustradores de calzado.
- 4.º Las mensajerías o galeras.
- 5.º Los repartidores de cooperativas exceptuadas de impuestos por leyes especiales.
- 6.º Del sellado prescripto en el artículo 2.º, las solicitudes de patentes menores de cincuenta pesos.
- 7.º Los subagentes de seguros contra el granizo.

ART. 44. — Todo el que se encuentre comprendido dentro de las excepciones acordadas por la presente ley, en su artículo 43, inciso 1.º, deberá munirse en las Oficinas de Rentas respectivas y durante el mes de enero, de un certificado en que conste esta circunstancia, el que será extendido en un sello de dos pesos.

ART. 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

PEDRO SOLANET.

*Ramón Iramain.*

CARLOS A. SÁNCHEZ.

*Pedro M. Ferrer.*

La Plata, enero 30 de 1924.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insertese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILO.

SALVADOR M. VIALE.